mejor postor; sin perjucio de la aproba- | mencion: La Seccion opina que debe confirman cion superior, para lo cual se remilirà ió al Gobernador autorización para i la negativa del Gebernador de Parama itado Alcalde por los abusos | respecto à las meltas y arresto impuest

tetia oficial de la provincia malanto los gastos de sa oforgamiento y Vistos los artículos 483 488 496 de Setiembre de 1800 -- Posada Herrera, provincia de la provincia de la

24. El mismo remalante quedará la naturaleza del caso y con arreglo à la

SUSCRICION PARA LA Por un año....50 Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Golierno, PARA FUERA DE LA Por mano....50 Por seis meses 26 Por tres id....14 Por un año....50 Le la provincia. Se publica los Martes, Jueyes, Viernes y Domingos. CAPITAL.

Bong Label II. por la gracia de Bia -cqao PARTE OFICIALO an

guarde a V. S. muchos anos. Madrid 28

dor y Conseja provincial de Jurcia, y a PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

nas a quienes tocare su observancia.

S. M. la REINA nuestra Senora (que Dios guarde), v su augusta v Real familia continúan sin novedad en su importante partes, de la una la Habulas sinal

GORIERNO DE LA PROVINCIA conlacion D. Maria 99 Aquilar, v Barlo

blica, representada poruni Fiscal, apo

leme apelade ROOS Wien del fallo dei Consejo provincial de Muccia de Sode

Mayorde 1859, por el cual se absolvio a olegun Circular num A 6. della add por providencia subchualisa de i de

En los dias del cuatro al seis de este mes, se cometió en el pueblo de Quintanaentello, el robo de las alhajas que à continuacion se expresan; en su consecuencia, encargo à los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes del ramo de vigilancia, averiguen el paradero de dichos efectos y de los autores del atentado, y caso de ser habidos se remitan á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de esta capital hugan incolsius corod el

Burgos 26 de Octubre de 4860 --Francisco de Ofazu uslo lelo alusintem al

aparecia inscrito D. Matias Plaza, c and Alhajas robadas.

Un copon, una caja de administrar el viatico y un caliz con patena y cucharilla; todo de plata.

de resultando de la visita practicada en dis of Gircular mum of 17 sim leh n la parroquia de San Maleo, eslar

Habiendo desaparecido del pueblo de Reinoso, en donde se hallaban de criados de servicio Manuel Contreras y Mariano Lozano, cuyas señas se expresan á continuacion; encargo á los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, averiguen el paradero de dichas personas, las cuales habidas que sean se remitan à disposicion del Alcalde del mencionado pueblodiral adollo el momiro

Burgos 26 de Octubre de 1860 .-Francisco de Otazu.

Señas de Manuel Contreras oisis og

Edad 14 años, viste chaqueta y calzon de sayal, chaleco de mahon, medias negras, albarcas y gorra negra.

Dasma Id de Mariano Lozano. miner

Edad 14 años; viste pantalon y chaqueta de sayal, chaleco, albarcas, punuelo á la cabeza v una anguarina de saval.

Circular núm. 418.

En la noche del dia 21 del corriente mes se ejecuto en uno de los Estancos de Carrion de los Condes, el robo de varios pliegos de papel sellado de diferentes clases, eightros puros, de papel, sellos de franqueo y pólvora; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, averiguen el paradero de los efectos estancados que se citan, deteniendo así mismo à las personas en cuyo poder se encontrasen v se remitan á disposicion del Juez 1.ª instancia de dicho Carrion.

Burgos 26 de Octubre de 4860.-Francisco de Otazua de l'esta con l'esta el esta

a citada lev de 8 de Enero y Real deof the Circular núm 4419. oh olane

Por el Juzgado de 1.ª Instancia del partido de Haro, se reclama la captura de Policarpo Arce, natural de dicha villa v cuyas señas se expresan á continuacion; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de vigilancia, averiguen su paradero, v caso de ser habido lo detengan y remitan à disposicion del Juzgado de 1.º instancia de esta Capital.

Burgos 26 de Octubre de 1860. Francisco de Otazu. 25 de la lev provisional

Senas de Policurpo Arce. ob mois

que por lo tanto deben seguirse las ao Edad de 22 à 25 años, estatura alta, ojos castaños claros, pelo rubio oscuro, color bueno ano a habilidad a cono oneud rolor

la escritui (22) impidiese que esta, tenga efecto en el tenga qui raluvri nane.

l'a basta se noungiara en la critura publica, siendo de cuenta del ro- compleados públicos:

Et Illmo, Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 20 del actual, me comunica la Real orden que sigue la hamedad siguir si

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

«Illmo. Sr.: No habiendo producido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada para contratar la conduccion del correo diario desde Briviesca à Pradoluengo, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se verifique una segunda licitacion bajo el mismo tipo de seis mil reales anuales y demás condiciones del pliego aprobado en Real órden de 11 de Setiembre último, debiendo tener efecto aquel acto el dia 5 de Noviembre próximo.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial nara conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente expresado dia 3 de Noviembre á las 12 su mañana, en la Secretaria de este Gobierno de provincia y casa consistorial de Briviesca. Burgos 26 de Octubre de 1860.-Francisco de Otazu.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse à pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Briviesca y Pradoluengo. RadidA

1. El contratista se obligará a conducir á caballo la correspondencia y periódicos, desde Briviesca à Pradoluengo y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos, se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al servicio.

Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exijira al contratista en el papel correspondienie la multa de cuarenta reales vellon por cada media hora; v á la tercera falta de esta especie, podrá, reseindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado,

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes. de la línea à juicio del Administrador principal de correos de Burgos.

5,ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6. a Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

7. Si por faltar el contratista à cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de correos de Burgos.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijara al comunicar la aprobacion superior de la subasta

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista à la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda proceder á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones

11. Si durante el fiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho à indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinarà el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion à prorata. Si la linea se

médico. u dotatrigo de irigirán mino de 1860. del que médico

redonda allarta, Miraanueva una leinclusa iste en buena altativo mes de le toda io. Los

án sus alde de asta fin n cuyo Maria 860.-nso. Nieva,

es. desalido de raulio

cuenaulio, le datas y

algo carncina ueno; ralar Plaza

des-Sanconeno. taba

e de ente el 6 do,

EZ.

cia,

las multas y arrestos de que se hizo mencion:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para procesar al citado Alcalde por los abusos

de autoridad que en su concepto cometió

contra los referidos Ventura y sus pas-tores imponiendoles las multas y arres-tos, cuya autorización le fue negada previo informe del Consejo provincial. Visto el capitulo 8.°, título 8.°, libro 2.º del Código penal, que trata de los abusos contra particulares cometidos por

empleados públicos: Vistos los artículos 487, 488 y 496 del mismo Código, que castiga con multa al dueño del ganado que cometiere la varra. falta de entrarle en heredad ajena, segun la naturaleza del caso y con arreglo à la escala que se establece:

Visto el art. 504 de dicho Codigo, por el que se dispone que les penados con multa que fueren insolventes serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder, y et 505, por el que se declara que las disposiciones sobre faltas contenidas en el libro 3.º de dicho Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por la ley de 8 de Enero de 1845 competen á las Autoridades ó agentes de la Administracion para corregir gubernativamente las faltas cuya represion les esté encomendada: queta de savat, chateco, albar

Visto el art. 75 de la citada lev de 8 de Enero, que faculta á los Alcaldes para imponer multas hasta 300 rs. en los pueblos que lleguen á 500 vecinos:

Vista la disposicion 4.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que autoriza a los Alcaldes para imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa à razon de un dia por cada duro en los casos de que los multados sean insolventes, y sin que el arresto pueda exceder nunca de 15 dias: omer leb celueide de 171 de 171

Considerando que el citado Alcalde al imponer las multas de que se hizo mencion, y al sustituir la de 500 rs. á cada uno de los pastores con 15 dias de arresto por ser insolventes, procedió en virtud de las atribuciones gubernativas que le están conferidas por el art. 75 de la citada ley de 8 de Enero y Real decreto de 18 de Mayo, y con estricta sujecion á lo dispuesto en los expresados artículos 487, 488, 496, 504 y 505 del Código penal, no habiendo por tanto cometido abuso alguno de Autoridad en aquel caso que deba castigarse segun el capítulo 8.°, título 8.°, libro 2.° del mismo Código:

Considerando que el referido Alcalde se excedió de sus facultades imponiendo el arresto por 22 horas al expresado Ventura, toda vez que prescindió para ello de lo mandado en la regla primera del Real decreto de 18 de Mayo y en la 25 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código, y que por lo tanto deben seguirse las actuaciones contra el mismo por el indicado hecho, a fin de imponerle en su vista la responsabilidad à que hava lugar con arreglo al cap. del mismo Código;

lo ex

prese

tado,

la ma

habe

matri

senta

ligad

Ayun

avisa

clasif

v qui

sino

Or

minis

blica

nado

à la

acom

se ex

habia

de ca

aprol

de 4

ducid

provi

Cons

Gotte

clara

de al

Wi

fiscal

exist

sumi

se co

y mi

man

cial

se d

lio d

Plaz

de c

inte

púb

diel

prii dec

Vi

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Navarra respecto á las multas y arresto impuesto á los pastores de Ventura, concediéndose dicha autorizacion en cuanto al arresto de este."

Y habiéndose dignade S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia v efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1860 .-- Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Na-

CONSEJO DE ESTADO.

AJ THE PROPERTY

hi entreREAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía espanola Reina de las españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y a cualesquiera etras Antoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabéd: que he venido en decretar lo siguiento:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Matias Plaza Mendez, vecino de Lorca, y en su representacion D. Mariano Aguilar y Bartolomé, apelado, sobre revocacion del fallo del Consejo provincial de Murcia de 7 de Mayo de 1859, por el cual se absolvió à Don Matias Plaza de la multa, impuesta por providencia gubernativa de 4 de Julio de 1858 como defraudador del subsidio industrial: 10 no ottomor os

Visto: gird in ankale below to

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que segun diligencia del Investigador de la provincia de Murcia D. Manuel Cobo, fecha 11 de Setiembre de 1857, consistia, que en 25 de Julio y 3 de Agosto anteriores habia dado principio à la formacion del padron de todos los vecinos de Lorca sujetos al pago de contribucion y al mismo tiempo à la rectificacion de la matrícula del citado año, en la que aparecia inscrito D. Matias Plaza, con arreglo à la tarifa número 1.º, clase cuarta, con tienda de quincalla al pormenor, bajo el número 28 y cuota de 561 rs. y 7 céntimos, que con arreglo à dicha tarifa y clase le correspondia; pero que resultando de la visita practicada en 4 del mismo en su establecimiento, sito en la parroquia de San Mateo, estar completamente surtido, así como de la relacion de varios vendedores al pormenor de los mismos refectos, l que se surtian, entre otros almacenes, del de Plaza; y siendo además público y notorio en la ciudad que hacia dicho comercio al por mayor y menor, debia considerársele como almacenista de dichos géneros de duincalla v comprendido en la clase primera de dicha tarifa v cuota de 1796

variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho à indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la letin oficial de la provincia de Burgos y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Briviesca, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 3 de Noviembre próximo, á la hora y en el local que senale dicha autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de seis mil reales vellon anuales no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda publica de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de quinientos reales vellon en metálico o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se hará en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete à prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, o la de persona autorizada cuando no sepa escribir; à este pliego se unirà la carta de pago original que acredite haberse heche el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra I'roposicion; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior à la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observarà la fórmula siguiente:

«Me obligo à desempeñar la conduccion del correo diario desde Briviesca à Pradoluengo y vice versa, por el precio de. ... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, o que contenga modificacion o clásulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjucio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen isualmente beneficiosas dos ó mas, se abritá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente,

21. El mismo rematante quedará sujeto à lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

2?. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y dete-

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 11 de Setiembre de 1860.---El Subsecretario, Cánovas.

(Gaceta número 282.)

inceion del cornectiono desde Briviesce

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion .--motival oh Negociado 21 mgs oboto 16

res del pliego aprobado en Real orden

Remitido à informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Tudela para procesar á Don Antonio Aguado, Alcalde de Ablitas, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.; Esta Seccion ha examinado el expediente, en virtud del que el Gobernador de la provincia de Navarra negó al Juez de primera instancia de Tudela la autorizacion que le pidió para procesar á D. Antonio Aguado, Alcalde de Ablitas:

Resulta:

Oue el citado Alcalde impuso yarias multas á Don Nicasio Ventura, por apacentar sus ganados en terrenos que no le era permitido, y la de 300 rs. á cada uno de sus tres pastores, imponiendo a estos 15 días de arresto en sustitucion de la nulta como insolventes:

Que igualmente constituyó en arresto al expresado Ventura por tiempo de 22 horas, á causa de haber desobedecido las repetidas órdenes que al efecto le comunicó, prohibiéndole apacentar en aquellos terrenos.

Que en las diligencias practicadas por el Juzgado se hizo constar la certeza de aquellos hechos y las diligencias que precedieron para imponer dicho Alcalde

reales 66 céntimos; deduciéndose de todo lo expuesto que habia ocultado maliciosamente su profesion de almacenista:

1111/1 2.°

onfirmarse

e Navarra

impuesto

ediéndose

al arresto

la Reina

nidad con

eccion, de

. para su

ites. Dios

ladrid 28

Herrera.

a de Na-

de Dios

ría espa-

oberna-

cia, y a

perso-

ancia y

enido en

apela-

Estado

ida pii-

l, ape-

repre-

Barto-

lel fallo

de 7 de

olvió á

puesta

4 de

or det

o, del

gador

lanuel

1857,

gosto

a for-

cinos

ucion

n de

que

con

clase

a de

gloá

a en

sito

star

e la

me+

יוווי

za;

rla

301

ele

de

se

96

Plaza

Que pedida al Alcalde la declaración presentada por D. Matías Plaza, ó la razon en otro caso de no haberla presentado, contestó que Plaza fué inscrito en la matricula de subsidio al núm. 28 por haber manifestado otros industriales que se hallaba ejerciendo la industria por que se le incluyó: que no lo estaba en la matricula del año anterior, ni habia presentado declaración alguna:

Que tomada declaración por el Investigador al citado Plaza, expuso que el Ayuntamiento era quien á su tiempo avisaba á los encargados de hacer las clasificaciones para que las verificasen, y que su establecimiento no era almacen sino tienda al por menor:

Que elevado este expediente á la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, lo pasó al Gobernador civil proponiendo que habia lugar a la imposición de la cuota y multa, acompañando una certificación, en la que se expresaba que al citado Plaza se le habia expedido una guia para 96 libras de canela de Ceilan, y en su virtud fué aprobada dicha propuesta en providencia de 4 de Julio de 1858:

Vista la demanda documentada, dedicida por el interesado ante el Consejo provincial, con la petición de que el Consejo dejuse sin efecto el derecho del Golernador de 4 de Julio de 1858, declarándole exento y libre de la obligación de abonar la multa:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública pretendiendo que, sin articular otra prueba que no existiese en el expediente por no poderla suministrar por falta de datos para ello, se condenase a Plaza al pago de la cuota y multa impuesta al mismo:

Vista la prueba verificada por el demandante: sono el sono e

Vista la sentencia del Consejo provincial de 4 de Mayo de 1859, por la que se dejó sin efecto el decreto de 4 de Julio de 1858, relevando en su virtud à Plaza del pago de la multa y aumento de cuota que por el mismo se le impuso:

Vista la apelacion que de este fallo interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública en 9 del propio mes, y el auto del 12, por el que la admitió el Consejo provincial en ambos efectos:

Visto el escrito de mi Fiscal mejorando dicha apelacion, con la solicitud en lo principal de que se revocase dicho fallo, declarando subsistente el decreto gubernativo que por el se dejo sin efecto; y pidiendo en un otrosi la práctica por via de prueba de ciertas declaraciones omitidas por el Investigador:

Vista la contestacion de la parte apelada pidiendo que se desestime lo pretendido per mi Fiscal en lo principal y otrosi, y que se confirme en todas sus partes el fallo apelado:

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso de 22 de Mayo último, por el cual se declaró no baber lugar al otrosi de mi Eiscal:

Visto el Real decreto de 20 de Octu-

bre de 1852, y la instruccion de 24 de Febrero de 1855;

Considerando que la investigacion tuvo por objeto averiguar si D. Matias Plaza, inscrito en la matrícula de subsidio para el año de 1857 como vendedor de quincalla al por menor, la vendia también al por mayor, y debia por ello estar comprendido en la primera clase de la tarifa número 4.7:

Considera do que la prueba ejecutada à este fin por la Administracion se reduce al dicho del Investigador, refiriéndose à lo que le habian manifestado algunos otros industriales, que no han sido examinados porque ni aun citó sus nombres:

Considerando que el haberse expedido una guia á nombre de D. Matias Plaza en el ano de 1858 para exportar á Aguilas 95 libras de canela, único hecho concreto, no puede tomarse como prueba de la defraudación, que se refería y se limitó en el expediente del Investigador al ano de 1857, y á la venta de quincalla al por mayor;

Oido el Cónsejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, Don Luis Mayans, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, Don Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en mandar quede sin, efecto la resolucion gubernativa de 4 de Julio de 4858, devolviéndose à D. Matias Plaza la multa que se le exigió, y relevándose del aumento de cuota que por dicha resolucion se le impuso. En cuanto la sentencia del Consejo provincial de Murcia sea conforme con esta, se confirma, y en lo que no se revoca. Y lo acordado.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta-Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

estodol (Gaceta número 283.)

ancho, COLATES ED OLESCOOR de de

REAL DECRETO, soid 0012

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarqía espanola Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y enlendieren, y á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: de En el pleito que en el Conseje de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio María Calonge, Promotor Fiscal cesante de Hacienda pública de la provincia de Palencia, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Eiscal, sobre mejora de ciasificacion:

Camente las otras en poder, del CotsiVrio Visto el expediente de clasificación del interesado, del que resulta: que en 2 de Febrero de 1822 obtuvo en propiedad la Promotoría fiscal del Juzgado de primera instancia de Paredes de Nava, en la provincia de Palencia, por nombramiento del Jefe político de la misma, en virtud de las facultades que le concedia el art. 5,6 del decreto de las Cortes de 13 de Setiembre de 1813 quedando cesante en 3 de Mayo de 1823, por consecuencia de los acontecimientos políticos de aquella época: que en 6 de Agosto de 1836 tomó posesion de la plaza de Fiscal de la Subdelegacion de Rentas de Palencia, para la que fué nombrado por Real orden de 19 de Julio anterior, desempeñandola, así como la de Asesor de de dicha Subdelegacion, en diferentes ocasiones hasta 31 de Julio de 1852, en que cesó por supresion de los Juzgados de Hacienda; y por último, que por Real nombramiento de 51 de Agosto de 1853 entró à servir, segun la nueva forma dada à la jurisdiccion de Hacienda, el destino de Promotor Fiscal en la de la ex-

Que pedida por el interesado su clasificación, la Junta de Clases pasivas en 41 de Agosto de 4855, sin embargo de haberle reconocido todos los años de servicio, inclusos los comprendidos desde 1825 á 4854, que formaban un total de 28 años, 7 meses y 48 dias, le declaró sin derecho á goce pasivo, fundando su acuerdo: 000 fasta desendados desendos de comprendidos des-

presada provincia, en el cual ceso por

Real orden de 28 de Setiembre de 1854:

1.º En que el destino de Promotor fiscal del Juzgado de Paredes de Nava fué por nombramiento del Jefe político:
2.º En que por los destinos que sir-

vió con posterioridad no adquirió derecho alguno á cesantia ni jubilación, selgun el art. 45 del Real decreto de 7 de Febrero de 1827: importante de retros

A 5.º En que en su último destino no sirvió los años que se exigian por las leyes de Presupuestos de 1835 y 1845:

Que habiendo reclamado al Ministerio de Hacienda contra el citado acuerdo, por Real orden de 12 de Agosto de 1857, de conformidad con lo informado por la Asesoría general de dicho Ministerio y Seccion de Hacienda del Consejo Real, fué desestimada la solicitud del interesado, y confirmando el repetido acuerdo de la Junta, que le declaró sin derecho á disfrutar de haber pasivo por falta de sueldo regulador:

el Consejo de Estado, en virtud del cual propuso su demanda de agravios, con la pretension de que reformándose la Real órden reclamada, se declare que tiene derecho al haber pasivo de 3500 reales anuales, mitad del sueldo que gozaba en

7 de Setiembre de 1855 hast i 7 de Octubre de 1854, y volvió á disfrutar en 13 de Julio de 1857 hasta 10 de Abril de 1858, en que fué declarado cesante por supresion del empleo de Fiscal de Hacienda por Real orden de 31 de Marzo del mismo ano:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, en que pide la confirmación de la Real orden que ha confirmado el recurso:

Visto el decreto de las Córtes de 15 de Setiembre de 1815:

Vistas las leyes de Presupuestos de 1855 y 1845:

Considerando que no puede estimarse regulador para la clasificación del demandante el sueldo de la Promotoria fiscal del Juzgado del partido de Paredes de Nava, ya porque no sirvió este empleo dos años, ya principalmente porque fué nombrado para el por el Jefe político de la provincia, no como delegado de las Córtes, sino eu uso de la facultad propia que á estos funcionarios atribuia para tales nombramientos el decreto de las mismas de 13 de Setiembre de 1815, verdadera ley provisional orgánica de los Juzgados de partido:

Considerando que tampoco puede mirarse como regulador á dicho fin el sueldo de la Fiscalia del Juzgado de Hacienda de Palencia, porque no desempeno el demandante este empleo dos años;

Considerando que no es posible completar este tiempo agregando el de los empleos anteriores análogos servidos por el demandante, porque ninguno de ellos reune las condiciones de empleo de Real nombramiento o de las Córtes, y con sueldo no inferior al de dicha Fiscalia;

Oido el Consejo de Estado en sesion a que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonar, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tâmes Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxan D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayansy D. Manuel de Guillamas,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada en estos autos por D. Antonio María Calonge.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860.-Juan Supyé, 130

Instituted de que se trata han

Consejo provincial de Burgos. Mes de Octubre de 1860.

Conforme à lo dispuesto en el articulo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletin oficial número 44, se publican à continuacion los precios señalados por el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de guerra, para la líquidación y abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en todo el referido mes de Octubre.

Racion de pan de libra y media, 75 céntimos.

Fanega de cebada, 25 rs. 21 cent.s Arroba de paja corta, un real y 92

Arroba de aceite, 76 rs. Arroba de leña, un real 65 cent.s Arroba de carbon, 4 rs. 31 cént.s Arroba de paja larga, 3 rs. 25 cént.

Burgos 27 de Octubre de 1860.--El Presidente del Consejo provincial, Francisco de Otaza .-- Mariano de la Garza, Secretario.

Direccion general de Administracion do de la Estalia. ratilite endo de Hacien

El Director general de Administracion Militar!

Hago saber: Que habiendo que proceder á la adquisicion de veinte v cinco mil arrobas de harina de las fábricas de Castilla la Vieja, por mitad de 1.ª y 2ª clase puestas en antander à bordo del buque que haya de trasportarlas à Ceuta y Tetuan por cuenta de la Administración Militar para consumo de las tropas de ocupación de ampos puntos, las personas que quieran hacer proposiciones para la venta de dicho artículo, podrán presentarlas hasta el dia 31 inclusive del corriente mes en la Secretaria de esta Direccion general bajo pliego cerrado que indique el objeto de su contenido y arregiadas exactamente al modelo que con las bases á que ha de sugetarse este servicio, siguen à continuacion.

samelini del Modelo. D. N. N., vecino de calle de mimero..... se compromete à facilitar à la Administracion Militar las veinte y cinco mil arrobas castellanas harinas de las fábricas de Castilla le Vieja por mitad de 1. y 2. clase à que se contrae el anuncio de la Direccion general fecha 22 de Octubre del presente año, con estricta sugecion à las bases que en el se comprenden y a precio de (tantos reales) (tantos cents.) arroba de 1.º clase, y de (tantos reales) (tantos cents.) la de 2.ª nanot es aun obrasa, ouela ois

Fecha v firma del proponente. onle

Garantizo el cumplimiento de esta oferta hasta que se consigne el deposito que marca la base 6. vond al no otrash

Firma de persona de arraigo. BASES DEL SERVICIO.

1.ª Las harinas de que se trata han de ser de calidad superior de sus res-

pectivas clases y hallarse en estado perfecto de conservacion y aguante, Para asegurarse de ello, precederá á su recibo el oportuno reconocimiento. Admitidas que sean, se lacrarán, sellarán, firmarán muestras de ellas, remitiéndose unas por el Capitan del buque conductor de las harinas á los Gefes administrativos de su destino y quedando respectivamente las otras en poder del Comisario de Guerra de Santander y del vendedor.

2.ª La entrega de las harinas se hará á dicho Comisario, á bordo del buque que hava de conducirla siendo de cuenta del contratista todo gasto, hasta dejarlas sobre cubierta. Abasimirong ol

3.ª El contratista facilitará las harinas en sacos nuevos ó que no exceda su uso de media vida de la tupidez necesaria y sin descosido ni rotura alguna. El importe de estos embases se entiende embebido en el precio de la arroba del artículo pero el peso de los mismos no ha de comprenderse en el de la harina que ha de ser neto. Dessibled al ob las

4. Desde los 14 dias despues del en que se comunique al proponente la aceptación de su oferta, queda obligado à entregar las harinas tan luego como se le reclamen. ul ob de aland conoisson

5. El pago lo hará la Administracion Militar en Madrid, Santander ó Cádiz á voluntad del contratista, mediante presentacion del certificado original de la entrega que expedirá el antes citado Comisario y á que acompañará el acta de reconocimiento en copia.

6.º Como garantía definitiva del fiel cumplimiento de su compromiso la persona en cuyo favor quede este servicio, depositará dentro precisamente de 2.º dia contado desde el en que reciba la aprobacion, la suma de veinte y cinco mil reales en metálico o su equivalencia (segun las cotizaciones oficiales) en papel de la deuda del estado, consolidada ó diferida del 3 por 100 ó bien en acciones de carreteras y Ferro-carriles admisibles, conforme al Real decreto de 27 de Agosto de 1855. Dicho depósito podrá hacerlo el interesado en la caja general de esta Corte, en la Tesoreria de Hacienda pública de Santander ó en la de Cadiz, pero estará obligado á presentar en esta Direccion sin mas tregua por lo relativo à los dos últimos casos. que la de correo siguido, la carta de pago equivalente y el espresado depósito no se le devolbera, hasta acreditar la cabal buena entrega de las harinas dineital el

7.3 y última. 2 De las incidencias o recursos que pudiera suscitar la gestion de este servicio, conocerá esclusivamente la Dirección general y su Juzgado en caso necesario, con las apelaciones á que haya lugar al Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Madrid 22 de Octubre de 1860 .- El Teniente General, Cayetano de Urbina.-El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga. Es copia. El Intendente militar, Felix Ortiz de Rivera.

propuso sa domanda lo agravios, con la Visita general de Ganadería y cañadas de la provincia de Burgos.

Los Sres. Alcaldes tienen la obligacion de remitir à esta visita el estado

de los ganaderos y ganados estantes, trasterminantes y trashumantes que hava chabido en su término durante el verano último. La mayoria de los Ayuntamientos han cumplido con este deber importantisimo, pero como todavia hava algunos que no lo havan hecho entorpeciendo el servicio público con su falta, he creido, antes de emplear ninguna medida coercetiva, implorando pará ella el auxilio de la autoridad, hacerles este recuerdo ampliando el plazo hasta el 31 del corriente Octubre. Debo ad vertir sin embargo, que desde 4.º de Noviembre, y cumpliendo con el párrafo 11 de la circular de 1.º de Julio de 1851, me veré en la precision de proceder à su costa, à cubrir este servicio sin contemplacion de ningun género, puesto que en ello se interesa la buena administración del ramo de ganadería, Burgos 25 de Octubre de 1860. El Visitador principal de ganaderías y cañadas, Eduardo A. de Besson. [78] el ona is

Don Francisco de la Pezuela, Juez de primera cinstancia de la ciudad de Vega, Presidente, D.: Pacialisary, agov

Por el presente cito, llamo y emplazo, à todos los acreedores de D. Eustaquio Dominguez, vecino de esta ciudad, para que en el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos, à usar de su derecho en los autos de concurso, en que se ha declarado a dicho D. Eustaquio Dominguez, prevenidos que no compareciendo en el expresado término, se sustanciará el juicio y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Burgos à veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta. Francisco de la Pezuela. P. S. M., Jacinto del Ceano Vivas ugmi of se normios

cia sea conformeOTDICE, se confirma

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta Capital dictada en el dia de la fecha ante el Escribano que suscribe, se sacan a pública subasta como pertenecientes à la sociedad Minera titulada el Cármen, de este domicilio, los bienes siguientes: sitos en jurisdiccion de Canales de la Sierra.

Una casa que servia de Administracion, construida de nueva planta y de dos pisos, el principal entablado y compuesto de ocho habitaciones, teniendo 49 pies de longitud por 30 de latitud y formando una superficie de 1470 pies Madrid 26 de Settembre de Robert

Otro edificio tambien de dos pisos, que constituye la cuadra de dos hornos semi-altos de fundicion, de tres toberas, que tiene 52 pies de largo por 47 de ancho, componiendo una superficie de 2400 pies cuadrados.

Dos hornos semi-altos de tres toberas construidos de piedra sillería y ladrillo refactorio con sus anches y fiadores de told Rema de las happanas. A tororreid

Otro edificio de un piso en que se halla la fragua, que consta de 32 pies de largo por 16 de ancho, formando una superficie de 512 pies cuaurados melens

Una rueda hidrattica con ciento cuito cajones que poniación movimiento los fuelles con sus cinchos y clavazon de hierro y con su correspondiente macizo de mampostería que sirve de caja

Otro edificio que sirve para davar el mineral de 26 pies de largo por 16 de ancho, que compone una superficie de 316 pies cuadrados: Abra officia rode

Un huerto, de un celemin de cabida contiguo à los edificios.

Ochocientos quintales de carbon de haya, pasado por el recalo de las aguas. Sesenta quintales de carbonilla y doscientos quintales de idem preparada para los hornos. 's noine ero obtainate

Diez y seis montones de mineral cobrizo pobre y de mala calidad.

Ciento cincuenta quintales de mata cobrizo que, segun ensayos hechos contiene término medio el ocho por ciento de cobre y una y cuartillo onzas de plata por quintal, of societies at all solid

Y por último barios muebles de hierro, madera, cristal, loza y objetos de la fábrica contenidos en los mismos editicios. Cuyos bienes embargados para pago de un crédito de D. Francisco Javier Arnaiz, de este vecindario, contra dicha Sociedad, han sido valuados legalmente en la cantidad del setenta y siete mil cuatrocientos noventa reales, y se verificarà su remate el dia siete de Noviembre proximo y hora de las diez de su mañana en la Sala Audiencia del Juzgado de esta ciudad, donde podrán acudir las personas que quieran interesarse en dicha subasta! H-V. B. B. Modesto Gomez Marrodán: -- Mantiel Zubizarreta. along coulding shorios II st

PRES

Dios

lia co

tante

GOI

Rein

corr

dice nade

guie

sigu

gad fabi hag un bó

Anuncios Particulares.

Guerra de Africa.

Por última vez, y por término de ocho dias contados desde la publicación de este anuncio, se llama á los soldados inutilizados en la última guerra que sean naturales de Aranda o del Partido, y se crean con derecho al premio de rs. vn. 2634 con sus intereses del 5 por 100, preducto de la suscriccion promovida por los jóvenes de aquella villa.

Los interesados se presentarán al que suscribe con los documentos fehacientes que acrediten sus circunstancias.

Aranda de Duero 25 de Octubre de 1860.-Manuel de la Fuente Andrés

Se hallan vacantes los partidos de Médico y Cirujano de esta villa de Fuentelcesped, ámbos se proveerán por separado como titulares para pobres, el dia 28 del corriente mes. La dotacion del Médico para pobres será de mil doscientos reales al año pagados de propios, y además las igualas con los vecinos que ascenderán á unos seis mil rs.; laldotacion del Cirujano tambien de pobres es de ochocientos reales pagados del mismo modo, y las igualas con los demás vecinos que siempre ascenderán á unos cinco mil rs. Fuentelcesped 14 de Octubre de 1860 .-- El Alcalde, Pedro Barquin.

ESTABLECIMENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.